



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00130-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por ESTEFANY TABORDA ORTEGÓN, en contra de NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PÉREZ. Provea. Turbaco (Bol), 14 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Antecedentes: La señora ESTEFANY TABORDA ORTEGÓN, a través de apoderado judicial, el Dr. Luis Alfredo González Ortega, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PÉREZ, cuya pretensión principal consiste en que se libre mandamiento por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el: ACUERDO PARA PRECAVER UN LITIGIO de fecha 11 de agosto de 2020. Sin embargo, esta funcionaria judicial que se negará el mandamiento de pago que se solicita, de conformidad a lo consignado a continuación:

Consideraciones: El artículo 422 del C.G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3298-2019, haciendo énfasis en los requisitos del título ejecutivo precisó que: **“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Precisado lo anterior, y entrando en análisis del caso sub-examine, tenemos que la parte ejecutante adjunta como título ejecutivo el ACUERDO PARA PRECAVER UN LITIGIO de fecha 11 de agosto de 2020. Por lo tanto, una vez revisado el citado documento, se tiene que este carece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil; ello por cuanto, en el literal b) de la cláusula cuarta del contrato, se plasmó que la señora NELSY DEL CARMEN MARSIGLIA PÉREZ devolverá la suma de \$14.000.000, en partidas de \$2.800.000, cada tres (3) meses hasta completar la cifra (\$14.000.000).

Sin embargo, ello no resulta claro para esta corporación, teniendo en cuenta que dentro del documento arrimado no se precisó la fecha en que la ejecutada comenzaría a realizar el pago dichos montos (\$2.800.000).

Asimismo, debe decirse que, dentro del documento no se precisó la forma y/o lugar donde se debería realizar el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que solo se predicó que la demandada entregaría la suma de \$5.500.000, el día 28 de diciembre de 2020, pero no se contempló si dicho monto debía consignarse en determinada cuenta a ordenes de la señora ESTEFANY TABORDA ORTEGÓN, o si debía entregarse en un lugar específico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00130-00.

De modo que, atendiendo que el documento no precisa de manera clara el contenido y alcance obligacional del crédito a favor de la señora ESTEFANY TABORDA ORTEGÓN; mal haría esta funcionaria judicial en librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta un documento que no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., y, por lo tanto, sea materia de pronunciamiento de ejecución por parte del A-quo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago en favor de ESTEFANY TABORDA ORTEGÓN, y en contra de NELCY DEL CARMEN MARSIGLIA PÉREZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5282b920ae04bc15cf01cf52a34dd0e80d0a78ef53a80256b165a34637557f9**

Documento generado en 14/06/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>